



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-181/2022

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-181/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES
[REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

TERCERO INTERESADOS: TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-181/2022**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios, en el cual **se declara** a la concubina [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] como únicos y legítimos beneficiarios del fallecido [REDACTED] [REDACTED] quien fungiera como [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente. Se **condena** a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la despensa familiar, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y seguro de vida. Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en: Gastos funerarios, Ayuda para pasajes, Ayuda para Alimentación, Seguridad Social, Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; Bono de riesgo, Pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] por si y
en representación de [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos;
2. Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y
3. Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

**Autoridades
demandadas en la
ampliación de la
demanda**

1. Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y
2. Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

Terceros Interesados

1. Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública;
2. Aseguradora "Seguros Ve Por Más S.A. Grupo Financiero Ve Por

Más”; y

3. Dulce Liliana Mendoza Torres

Acto demandado:

“La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] y de los menores de nombre [REDACTED] de trece y diecisiete años respectivamente, en términos de los dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...” (Sic)

Acto impugnado

1. “La aplicación de la cláusula TERCERA, DESIGNACIÓN DE BENEFICIRAIOS -en el pago de seguro de vida- ...” “... Relativa al contrato número DGPAC/SER41/2020 con la aseguradora “seguros Ve por Más Sociedad anónima Grupo Financiero Ve por más...”

2. La aplicación de la unidad de medida y actualización para realizar el cálculo para gastos funerarios y/o pago de marcha la cual ascendió a la cantidad de [REDACTED]

3. La aplicación de la unidad de medida y actualización para realizar el cálculo de la prima de antigüedad. (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*



LSEGSOCSPPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, fue admitida su demanda de Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por el fallecimiento del [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades y por el acto impugnado señalados en el glosario de la presente. Determinando que se brindara el mínimo vital del 68% para la subsistencia de los adolescentes [REDACTED] y [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y 96¹

¹ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos

de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible y correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitarlos dentro del presente procedimiento.

a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



2.- Con fecha **ocho de enero de dos mil veintitrés**, el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública informó respecto a la publicación de la Convocatoria a beneficiarios del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se les tuvo por contestada la demanda entablada en su contra.

4. En proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se ordenó llamar a juicio como terceros interesados al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; Aseguradora "Seguros Ve Por Más S.A. Grupo Financiero Ve Por Más"; y [REDACTED], esta última en su carácter de hija de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5. En los acuerdo de fechas veintidós de febrero, catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a los terceros interesados dando contestación a la demanda.

6. Previo a subsanar su escrito veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por auto de fecha veinticuatro de abril de ese mismo año, se le tuvo a la actora ampliando la demanda, señalando como acto impugnado y autoridades demandadas los referidos en el glosario de este fallo.

7. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se emitieron acuerdos teniendo a **las autoridades demandadas**

en la ampliación de la demanda, dando contestación.

8. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio para las partes.

9. Mediante proveído de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, se hizo constar que las partes ofrecieron y ratificaron sus pruebas; salvo la Dirección General Recursos Humanos del Poder Ejecutivo y [REDACTED] a quienes se le tuvo por perdido su derecho; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obran en autos.

10.- En fecha **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; en la que compareció únicamente el delegado de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, ofreciéndolos todas las partes; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18,



apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED], ostentó el cargo de [REDACTED] en la Comisión Estatal de Seguridad Pública; lo anterior en términos de la siguiente documental:

Original de la constancia de prestación de servicios de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con cargo de [REDACTED] [REDACTED].²

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7⁴ de la

² Consultada foja 13 del expediente principal.

³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de un documento original y no haber sido impugnado.

En consecuencia, se surte la competencia de esta autoridad por razón de materia en el presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración, designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia de fondo del presente asunto consiste exclusivamente en

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que le correspondían al fallecido.

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], para que compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, siendo publicada dicha convocatoria por la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la página de internet del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa.

6.1 Pruebas

6.1.2 De la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

1.- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

2.- **Presuncional legal y humana:** Prueba que se ofrece solo para el caso que beneficie a los intereses de la oferente.

3.- **Documental:** Consistente en el acta de defunción a nombre de [REDACTED] se hace propia desde el momento de la contestación de la demanda.⁶

4.- **Documental:** Consistente en la constancia u hoja de servicio expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del finado [REDACTED] que hizo propia desde el momento de la contestación de la demanda.⁷

6.1.3 Del Gobernador del Estado de Morelos:

1.- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

2.- **Presuncional legal y humana:** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

6.1.4 De Seguros Ve por Más, Grupo Financiero Ve por Más.

⁶ Fojas 18 del expediente principal.

⁷ Fojas 22 del expediente principal.



1.- **DOCUMENTAL:** Consistente en la Invitación a la Licitación Pública DGPAC-IE-N37-2020, emitida por la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁸

2.- **DOCUMENTAL:** Consistente en el acta de fallo en la invitación a la Licitación Pública DGPAC-IE-N37-2020, emitida por la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁹

3.- **DOCUMENTAL:** Consistente en la póliza número [REDACTED], emitida en virtud de la adjudicación a SEGUROS VE POR MÁS, S.A., GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS de un seguro de vida de servidores públicos en activo de base, supernumerarios, de confianza, del sector policiaco, mandos medios y superiores, personal contratado por obra y tiempo determinado, jubilados y pensionados extrabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.¹⁰

4.- **DOCUMENTAL:** Consistente en la póliza número [REDACTED], emitida en virtud de la adjudicación a SEGUROS VE POR MÁS, S.A., GRUPO FINANCIERO

⁸ Integrada al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022 (Anexo 1)

⁹ Integrada al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022 (Anexo 2)

¹⁰ Integrada al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022 (Anexo 3)

VE POR MÁS de un seguro de vida de servidores públicos en activo de base, supernumerarios, de confianza, del sector policiaco, mandos medios y superiores, personal contratado por obra y tiempo determinado, jubilados y pensionados extrabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.¹¹

5.- **DOCUMENTAL:** Consistente en certificado individual de Seguro de Vida número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], fecha de emisión [REDACTED].

6.- **DOCUMENTAL:** Consistente en certificado individual de Seguro de Vida número [REDACTED] póliza, a nombre de [REDACTED], fecha de emisión primero de enero de dos mil veintiuno.

7.- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que favorezca a sus intereses.

8.- **Presuncional legal y humana:** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

6.1.5 De la demandante

1.- **DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha tres de septiembre del año dos

¹¹ Integrada al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022 (Anexo 4)



mil veintiuno, emitida en el juicio número [REDACTED], relativo al procedimiento no contencioso sobre Declaración de Concubinato, entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], recaído ante la Primera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.¹²

2.- **DOCUMENTAL:** Consistente en acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con número de acta [REDACTED] de Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Morelos, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado.¹³

3.- **DOCUMENTAL:** Consistente en acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con número de acta [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Morelos, apareciendo como padres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil del Estado.¹⁴

4.- **DOCUMENTAL:** Consistente en acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con número de acta [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Morelos,

¹² Fojas 10 a la 17 del expediente principal

¹³ Fojas 18 del expediente principal.

¹⁴ Fojas 19 del expediente principal

apareciendo como padres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Director General del Registro Civil del Estado.¹⁵

5.- **DOCUMENTAL:** Consistente en acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de acta [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Morelos, apareciendo como padres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Director General del Registro Civil del Estado.¹⁶

6.- **DOCUMENTAL:** Consistente en constancia de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del finado [REDACTED] con fecha de ingreso [REDACTED] [REDACTED] y baja por defunción el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.- **DOCUMENTAL:** Consistente en constancia salarial expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de donde se colige como última percepción mensual la cantidad de

¹⁵ Fojas 20 del expediente principal

¹⁶ Fojas 21 del expediente principal.

¹⁷ Fojas 22 del expediente principal



[REDACTED]

8.- **DOCUMENTAL:** Consistente en constancia de estudio a nombre de [REDACTED], expedida por el Director de la [REDACTED] [REDACTED], con domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] 19

9.- **DOCUMENTAL:** Consistente en constancias de estudios a nombre de [REDACTED], expedida por el Director del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

10.- **DOCUMENTAL:** Consistente en copia fotostática de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

11.- **DOCUMENTAL:** Consistente en copia fotostática de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

12.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de las pólizas de seguro y contrato, entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y

¹⁸ Fojas 23 del expediente principal
¹⁹ Fojas 24 del expediente principal
²⁰ Fojas 25 del expediente principal
²¹ Fojas 26 del expediente principal
²² Fojas 27 del expediente principal

la aseguradora "Ve Por Más S.A. de C.V. Grupo Financiero Ve Por Más.

13.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] dirigido al Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, así como original de su contestación por Oficio número [REDACTED] con anexo de la póliza de pago por concepto de **pago de marcha.**

14.- **INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo de la titular de la Dirección General de Prestación de Servicio de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, misma que fue desahogada, por medio de oficio [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés²³, a tenor de los siguientes puntos:

¿Si, dentro del expediente personal del finado [REDACTED] obra dictamen de procedencia emitido por los integrantes del Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos del Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en cumplimiento de su deber?

R.- Sí, dentro del expediente personal del finado [REDACTED] obra dictamen de procedencia emitido por los integrantes del Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en Cumplimiento de su Deber.

¿Si con motivo de la emisión del dictamen de procedencia, el Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos del Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en cumplimiento de su deber, determinó que [REDACTED] fue muerto en cumplimiento de su deber?

R.- Respecto a si con motivo de la emisión del dictamen de procedencia, se determinó que [REDACTED] fue muerto en cumplimiento de su deber se informa que conforme a lo

²³ Fojas 665 del expediente principal

aludido en el dictamen en referencia, dentro de su Capítulo "III.- De las conclusiones del dictamen", se refiere lo siguiente:

"TERCERA.- Por este medio, en atención al deceso ocurrido el día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, en el Municipio de [REDACTED] en donde lamentablemente, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la [REDACTED], perdiera la vida, esto con motivo de [REDACTED] derivado de que el referido elemento extinto, durante la restricción más crítica de la pandemia, siguió desarrollando su función policial"

¿Si con motivo del Dictamen de Procedencia se ordenó el pago del apoyo económico a que alude el Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto para el ejercicio fiscal 2020?

R.- Por cuanto a si con motivo del Dictamen de Procedencia, se ordenó el pago del Apoyo Económico a que alude el Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en Cumplimiento de su Deber para el Ejercicio Fiscal 2020; se informa que sí se ordenó el pago en favor de la [REDACTED] en su carácter de concubina y representante de sus menores hijos.

Remita a la Quinta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas copia certificada del dictamen de procedencia emitido por los Integrantes del Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos del Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en cumplimiento de su deber.

R.- Asimismo se adjunta al presente, un juego de copias certificadas del solicitado Dictamen de Procedencia emitido por los integrantes del Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en Cumplimiento de su deber.

15.- Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

16.- Presuncional legal y humana: Consistente en aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

6.1.6 De la Secretaría de Administración:

1.- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

2.- **Presuncional legal y humana:** Consistente en aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

6.1.7 Pruebas para mejor proveer:

6.1.7.1 En el Cuadernillo Auxiliar–Datos Personales

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, con fecha de recibido veinte de enero de dos mil veintitrés, por la Dirección General de Recursos Humanos.

2.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas constantes de treinta y ocho fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al contrato número [REDACTED] que obra en el expediente de la aseguradora Seguros ve por más S.A., Grupo financiero ver por más.

3.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas constantes de ocho fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden a la póliza número [REDACTED] y [REDACTED] que obra en el expediente



de la aseguradora Seguros ve por más S.A., Grupo financiero ver por más.

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha de recibido dieciocho de enero de dos mil veintitrés por el área jurídica de la Dirección General de Recursos Humanos.

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en Constancia original, firmada y suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante en una foja útil según su certificación, la cual corresponde a la cedula de registro a nombre de [REDACTED], ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.

7.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias simples constantes de cinco fojas útiles, las cuales corresponden a Catálogos del complemento de nómina, comprendidos por Régimen de Contracción del trabajador, Catalogo de Bancos, Riesgo Puesto,

Atributo: Tipo Percepción, Atributo: Tipo Deducción,
Tipo de incapacidad.

8.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, la cual corresponde al acuse de recibido del oficio número [REDACTED]

9.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante en una foja útil según su certificación, la cual corresponde al acuse de recibido del oficio número [REDACTED]

10.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante en una foja según su certificación, la cual corresponde al reporte individual de movimientos e incidencias de la base del Sistema Único de Autodeterminación de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés; del Instituto Mexicano del Seguro Social.

11.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante en una foja útil según su certificación, la cual corresponde a acuse de recibido del oficio número [REDACTED] de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, solicitándole información.

12.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante en una foja útil según su



certificación, la cual corresponde a acuse de recibido del oficio número [REDACTED] de fecha doce de enero de dos mil veintitrés.

13.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante en veintiún fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden a la póliza de egresos número [REDACTED], de diciembre del dos mil veintiuno.

14.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante en setenta fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden a diversos documentos del expediente personal de [REDACTED].

15.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple constante en una foja útil, la cual corresponde a la constancia en donde se acredita que [REDACTED], fue servidor público del Gobierno del Estado de Morelos, firmado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

16.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple constante en una foja útil, la cual corresponde a la constancia en donde se detalla el sueldo mensual que percibía [REDACTED], cuando se desempeñó como servidor público del Gobierno del Estado de Morelos, suscrito y firmado por el Director

General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

17.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes de noventa fojas útiles, según su certificación, las cuales corresponden al sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos del Estado Libre y Soberano de Morelos de [REDACTED] [REDACTED]

18.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias simples de las Condiciones Generales del Seguro de Vida, Grupo Experiencia Global, de fecha agosto de dos mil diecisiete.

19.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes de ciento diez fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden a la escritura pública número [REDACTED] del libro [REDACTED] de fecha [REDACTED] expedidas por la notaría número 29.

6.1.7.2 De las que se desprenden del expediente principal.

20.- LA DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de una foja, según su certificación, correspondiente al comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] por el periodo primero al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.



21.- LA DOCUMENTAL: Consistente en acuse de oficio número [REDACTED], suscrito por el Director General de Prestación de Servicios de Personal Operativo.

22.- LA DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de dos fojas, según su certificación, correspondiente los memorándums de vacaciones de fechas [REDACTED] [REDACTED].²⁴

23.- LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el periodo primero al quince de febrero de dos mil veintiuno.²⁵

24.- LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el periodo dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.²⁶

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁷ y 60²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²⁴ Fojas 168 a la 169 del expediente principal

²⁵ Fojas 170 del expediente principal

²⁶ Fojas 298 del expediente principal

²⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

dispuesto por el artículo 491²⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁰.

Así tenemos que, de las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El concubinato existente entre la actora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].
2. El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e **hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando**, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, **la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores**, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

...

En ese tenor, de los documentos exhibidos se encontró que, [REDACTED] [REDACTED] designó como su beneficiaria ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a su concubina [REDACTED] [REDACTED]. Lo cual se demuestra con la prueba consistente en:

4.- LA DOCUMENTAL: Del oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha de recibido dieciocho de enero de dos mil veintitrés por el área jurídica de la Dirección General de Recursos Humanos.³¹

³¹ Integrada al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022.



Asimismo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social designó como sus beneficiarios de grupo familiar a [REDACTED] [REDACTED], concubina; [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hijos; tan en ese así que los tres fueron designados favorecidos con la resolución para el otorgamiento de Pensión de viudez y orfandad; lo cual queda demostrado con las siguientes documentales:

Original del Oficio No. [REDACTED], de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al titular de la Sala que conoció de este asunto, suscrito por el Apoderado Legal del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.³²

Original de la resolución para el otorgamiento de Pensión de viudez y orfandad con folio número [REDACTED] fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, determinado por el Jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional.³³

Por cuanto a los demás beneficios, prestaciones y derechos del acaecido [REDACTED], no se encontró que, hiciera una designación expresa.

Se debe decir que, durante la tramitación del presente juicio, se convocó a los que pudieran tener un derecho a deducir por cuanto al fallecido [REDACTED] [REDACTED]

³² Fojas 203 del presente expediente

³³ Fojas 526 del presente expediente.

██████████ lo que se garantizó con la publicación de la convocatoria, sin que otras personas hayan comparecido a reclamar, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la parte actora.

Por lo cual, en términos del artículo 6 fracciones I y II de la **LSEGSOCSP** antes citado, que establece que, para el caso de que el finado o finada, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, encontrándose prioritariamente la cónyuge supérstite, e hijos menores de edad o menores de veinticinco, a falta de estos la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos.

Por ello, este **Tribunal declara** a ██████████ ██████████ ██████████ y a los adolescentes ██████████ ██████████ como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de concubina y de hijos, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, las autoridades que resulten responsables deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun cuando las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.



Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. Causales de Improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causales de improcedencia, sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** ³⁵.

7.1 Este Tribunal advierte que, en la demanda inicial se actualiza la causal de improcedencia a favor Gobernador Constitucional, de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo, prevista en la fracción XVI del artículo 37³⁶ de la

³⁴Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

³⁵ Antes referenciado

³⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

LJUSTICIAADMVAEM, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Ahora bien, en el presente caso la promovente de la Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también están demandando el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)³⁷ de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo³⁸ de la **LSSPEM**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a

³⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

³⁸ **Artículo 105.-** ...;

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.



la autoridad demandada donde el elemento prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del elemento fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones.

En esa tesitura, tenemos que, en el presente juicio corre agregada la siguiente documental previamente valorada:

Original de la constancia de prestación de servicios de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con cargo de [REDACTED] [REDACTED]

De las cuales se puede constatar que, para quien prestó sus servicios el fallecido [REDACTED] fue para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con el puesto de [REDACTED] en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente⁴⁰, y no para el Gobernador

³⁹ Consultada foja 13 del expediente principal.

⁴⁰ Nombre correcto según apersonamiento del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Fojas 1187 del presente expediente.

del Estado de Morelos, la Dirección General de Recursos Humanos ni Secretaría de Administración; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante a las prestaciones reclamadas vinculadas con la relación administrativa, respecto de las autoridades demandadas de referencia.

En la inteligencia que, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, acudió al presente juicio en su carácter de tercero interesado, respetándose su derecho de audiencia, de debido proceso y tuvo la oportunidad legal de contestar la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y alegatos.

Siguiéndose exclusivamente el presente juicio en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que únicamente serán motivo de análisis las defensas y excepciones que estas autoridades hayan opuesto.

7.2 Por otra parte esta autoridad colegiada respecto a la ampliación de demanda, determina que se configura la causales de improcedencia previstas por las fracciones XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Esto es así, porque de los actos impugnados hechos valer por la actora:

1. "La aplicación de la cláusula TERCERA, DESIGNACIÓN DE BENEFICIRAIOS -en el pago de seguro de vida- que indica: "Cuando no exista beneficiario designado o si solo se hubiere nombrado uno y este fallece antes o al mismo tiempo que el asegurado no exista designación de otro beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renunciado al derecho de revocar a la designación de beneficiarios. Relativa al contrato número [REDACTED] con la aseguradora "Seguros Ve por Más Sociedad anónima Grupo Financiero Ve por más"

2. La aplicación de la unidad de medida y actualización para realizar el cálculo para gastos funerarios y/o pago de marcha la cual ascendió a la cantidad de [REDACTED]

3. La aplicación de la unidad de medida y actualización para realizar el cálculo de la prima de antigüedad.

Se colige que, están vinculados a prestaciones de los elementos de seguridad pública, tuteladas por los artículos 4 fracciones IV y V de la LSEGSOCPEM y 46 de la LSERCIVILEM, que a la letra señalan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por tanto, serán motivo de estudio más adelante en el capítulo de pretensiones. Declarándose improcedente la ampliación de la demanda.

7.3. Por otra parte, toda vez que la normatividad en materia de elementos de seguridad no prevé un término preciso de prescripción para presentar la demanda para el caso que nos ocupa, será aplicable al presente caso el de un año en términos del artículo 104⁴¹ de la **LSERCIVILEM**, por ser la de mayor beneficio y empleada supletoriamente de conformidad al artículo 105⁴² de la **LSSPEM** y 1⁴³ de la primero mencionada.

En esa tesitura si [REDACTED] como ya se indicó falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la demanda fue presentada el **trece de diciembre de dos mil veintidós**, ya se había excedido del año antes mencionado.

⁴¹ **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁴² **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

⁴³ **Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**



Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, quien resultaron beneficiarios de los derechos del elemento fallecido [REDACTED] lo fue su concubina [REDACTED] y su hijo e hija [REDACTED] y [REDACTED], en atención a que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; tales razones son suficientes para condenar a la autoridad responsable al pago de las prestaciones procedentes; lo que tiene fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del

niño y de los adolescentes. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad



o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabar oficiosamente pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En esa tesitura, con independencia de los parámetros que se establecen para determinar, cuándo debe iniciarse el cómputo de la prescripción, en la especie, concurre la demanda de un derecho, que para su obtención, los adolescentes [REDACTED] y [REDACTED] hijos del finado [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], se encontraba supeditada al ejercicio que se materializara por conducto de su representante legal, por lo que dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer al interés superior de la misma como menores de edad, la resolución de este **Tribunal** es de reconocerles y garantizarles el alcance de su derecho como beneficiarios de los derechos del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] involucrados en ellos los de su representante legal, madre de los adolescentes, porque el beneficio de esta última implica el de sus hijos, es decir del ente familiar.

8. DE LAS RECLAMACIONES

8.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado **Juan Francisco Mendoza Mendiola** con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el entendido que, aquellas prestaciones que resulten procedentes, se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM**, y en lo no previsto por éstas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] tienen derecho a recibir al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la **LSERCIVILEM** también establece en su artículo primero, lo siguiente:



Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La remuneración bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

De la siguiente documental exhibida se desprende que el extinto [REDACTED] a, recibía un pago por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] de manera mensual; prueba previamente valorada y que consiste en:

7.- **DOCUMENTAL:** De la constancia salarial expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, a favor del finado [REDACTED] [REDACTED] de donde se colige como última percepción mensual la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que se determina que la remuneración quincenal, mensual y diaria serán las siguientes:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Respecto a la fecha de ingreso, la parte actora no refirió ninguna en particular; sin embargo, de autos se

⁴⁴ Fojas 23 del expediente principal

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

desprende que fue el **ocho de febrero de dos mil trece**, con la prueba que se describe a continuación:

6.- **DOCUMENTAL:** Consistente en constancia de servicios expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del finado [REDACTED] con fecha de ingreso [REDACTED] y baja por defunción el [REDACTED]

Bajo el mismo orden de ideas, es importante establecer la fecha hasta la cual [REDACTED] tuvo derecho a percibir sus prestaciones, siendo el [REDACTED] al ser el día de su fallecimiento.

8.2 Reclamaciones

8.2.1 Gastos funerarios.

Este reclamo la **parte actora** lo hizo valer en su demanda de la siguiente forma:

“K).- Así mismo, se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que devengan con motivo de la labor del finado en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad pública del Estado de Morelos ...”

Siendo que la fracción V de dicho artículo, prevé:

⁴⁵ Fojas 22 del expediente principal

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe **de hasta** doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
...

Asimismo, en la ampliación de su demanda la demandante señaló textualmente:

"3.- Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la aplicación de la unidad de medida y actualización para realizar el cálculo para el pago de gastos funerarios y/o pago de marcha la cual ascendió a la cantidad de [REDACTED].

4.- Como consecuencia de lo anterior se pague a la suscrita [REDACTED] y mis menores hijos de nombre ... y ...ambos de apellidos [REDACTED], **por tener mejor derecho a ser declarados beneficiarios** ... la cantidad de remanente de [REDACTED] **cantidad restante** que resulta de los doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos..."

De las manifestaciones antes transcritas se aprecia que la accionante reclama el remanente de los gastos funerarios por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] por lo siguiente:

Como se visualiza de autos, a la hija mayor de edad del occiso [REDACTED], de nombre [REDACTED] previa solicitud que presentó el doce de noviembre de dos mil veintiuno, y en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno recibió la cantidad de [REDACTED] en cheque⁴⁶,

⁴⁶ Integrada al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022.

por concepto de pago de marcha correspondiente a la defunción de [REDACTED] [REDACTED]

En esa tesitura de la manifestación de la actora en su ampliación de demanda se obtiene que, tuvo pleno conocimiento y se benefició del monto que recibió su hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] tan es así que únicamente reclama el remanente.

Ahora bien, la prestación que nos ocupa como ya quedó claro está legislada en términos de los artículos 4, fracción V de la **LSEGSOCSP**, antes transcrito; mismo que al leerse, se aprecia que no es obligatorio se cubra el importe doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, porque al preceder las palabras “*de hasta*”, el importe puede variar sin que rebase el monto antes citado.

En esa tesitura, de la manera en que la demandante efectúa este reclamo, como ya se indicó, se advierte la confesión expresa de que se benefició con la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que recibió su hija [REDACTED] [REDACTED]. De ahí que, el hecho de dicha cantidad se haya calculado en unidades de medida y actualización es irrelevante, más si se toma en cuenta que en el expediente que se resuelve corre agregada en copia certificada de la siguiente documental:

Factura [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, de la Funeraria Hernández, que ampara la



cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$
[REDACTED] por concepto de
cremación, renta de ataúd, traslado al crematorio,
trámites y urna para el finado [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] 71

Es decir, los gastos funerarios que se erogaron para la
disposición del cuerpo del occiso antes referido, resultaron ser
menor al monto que se entregó para ese fin.

Por lo todo anterior se considera **improcedente** el
reclamo en estudio.

8.2.2 Despensa familiar.

La prestación en cuestión se hizo valer sin que se
indicara el periodo del reclamo, como se aprecia a la letra:

*“El pago de la despensa en términos del artículo 28 de la Ley de
Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de
Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a
razón de 7 días de salario mínimo vigente en la entidad ...” (Sic)*

Esta prestación tiene su sustento en el artículo 28 de la
LSEGSOCSPEN que a la letra dispone:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de
una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete
días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Antes de entrar al estudio de esta prestación es
necesario establecer que, la despensa familiar de acuerdo al

⁴⁷ Integrada al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022.

artículo segundo transitorio⁴⁸ de la **LSEGSOCSP** comenzó a ser exigible a partir del **primero de enero de dos mil quince**, por lo que es a partir de ese momento es cuando la autoridad demandada se encontraba obligada a cubrir a [REDACTED] el pago de esta prestación.

Cabe destacar que la demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública respecto a todas y cada una de las prestaciones manifestó que no era titular de la relación administrativa porque el C. [REDACTED] ya había fallecido; argumento inválido ya que como quedó previamente establecido ella fue para quien prestó sus servicios el occiso, de ahí su responsabilidad en el presente asunto; asimismo tampoco opuso la excepción de prescripción en ninguno de los reclamos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya efectuado el pago de la despensa familiar a partir del **primero de enero de dos mil quince** en los términos antes descritos.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, [REDACTED].

⁴⁸ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, **28**, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del **primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



De la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos⁴⁹ en el periodo antes mencionado, los meses o días adeudados y el total a cubrir:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
2015	12	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2016	12	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2017	12	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	12	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2019	12	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2020	12	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	24 días ⁵⁰	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

En ese tenor la Comisión Estatal de Seguridad Pública, deberá pagar a la **parte actora** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el concepto analizado.

8.2.3 Ayuda para pasajes y alimentación

La **parte actora** demanda el pago de las siguientes prestaciones, de acuerdo a lo siguiente:

“El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de

⁴⁹<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

⁵⁰ Del 01 al 24 de enero de 2021, día del fallecimiento.

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos...

"El pago de la ayuda de alimentación a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos ..."

Están tuteladas por los artículos 31 y 34 y vinculadas con el artículo 25 todos de la **LSEGSOCSP** que indican:

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 31. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello.

Así como tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**; en consecuencia, son **improcedentes**.

8.2.4 Prima de antigüedad.

“El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboro mi finado concubino, de manera ininterrumpida de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] (Sic)

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁵¹ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad,

⁵¹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

correspondiendo el pago a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso con la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta la fecha de dicha separación, es decir, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y baja por defunción el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se determinó previamente.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, en este caso tomando en cuenta la percepción diaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que tenía el acaecido, que no era menor al salario mínimo que regía en el año dos mil veintiuno en que murió y que era por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en



el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁵²

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Ahora bien, del [redacted] al [redacted], arroja un total de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] como se advierte a continuación:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[redacted] al [redacted]	[redacted]		
[redacted] al [redacted]		[redacted]	
[redacted] al [redacted]			[redacted]
TOTAL EN DÍAS	[redacted]	[redacted]	[redacted]
SUMATORIA		[redacted]	[redacted]
TOTAL EN DÍAS		[redacted]	

Para obtener el proporcional, se dividen los [redacted] días entre [redacted] que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado [redacted] años de servicio.

La **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] por [redacted] (días) por [redacted] (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

⁵² Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.2.5 Seguridad Social.

Este tema fue demandado de la siguiente manera:

I).- *El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha del inicio de la relación administrativa hasta el momento de su fallecimiento del finado [REDACTED]*

“J).- *Solicito la inscripción de la suscrita y de mis menores hijos... de [REDACTED] de edad respectivamente, al Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad que se hayan omitido en favor del de cujus, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones ...” (Sic)*

Prestación a la cual tenía derecho el occiso, al ser obligación de las autoridades de proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSPEM**⁵³.

⁵³ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.



Reclamos que a consideración de esta autoridad vienen a ser **improcedentes**, porque como se advierte de autos, si se dio cumplimiento a esa obligación; por ende, a cada una de las cuestiones demandadas, ello en base a las siguientes probanzas, previamente valoradas:

23.- LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el periodo primero al quince de febrero de dos mil veintiuno, de donde se colige el pago de "CUOTA AL IMSS", aplicado en rubro de deducciones.⁵⁴

Original del Oficio No. [REDACTED], de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al titular de la Sala que conoció de este asunto, suscrito por el Apoderado Legal del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.⁵⁵

Original de la resolución para el otorgamiento de Pensión de viudez y orfandad con folio número [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, determinado por el Jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional.⁵⁶

Mismas que en su conjunto dan la certeza, como ya se citó que, el fallecido [REDACTED], si

⁵⁴ Fojas 170 del expediente principal

⁵⁵ Fojas 203 del presente expediente

⁵⁶ Fojas 526 del presente expediente.

gozó de esa prestación, tan es así que hizo el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, designó como sus beneficiarios de grupo familiar a [REDACTED], concubina; [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de hijos; para posteriormente los tres han sido favorecidos con la resolución para el otorgamiento de Pensión de viudez y orfandad.

En más de lo anterior, existe la confesión expresa de la demandante en la promoción que presentó ante la Sala instructora en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés⁵⁷, donde manifestó bajo protesta de decir verdad que, los tres beneficiarios precitados seguían disfrutando del otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la resolución [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, adjuntando la documental relativa.

En consecuencia, como se anunció son **improcedentes** los reclamos estudiados.

8.2.6 Aguinaldo

Esta prestación fue demandada por la accionante desde el inicio de la relación.

⁵⁷ Fojas 525 de este expediente.

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵⁸ y 45 fracción XVII⁵⁹ de la **LSERCIVILEM**.

Como ya se aludió, la demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública respecto a todas y cada una de las prestaciones manifestó que no era titular de la relación administrativa porque el [REDACTED] ya había fallecido; argumento inválido ya que como quedó previamente establecido ella fue para quien prestó sus servicios el occiso, de ahí su responsabilidad en el presente asunto; asimismo tampoco opuso la excepción de prescripción en ninguno de los reclamos.

Ahora bien, de autos se aprecia que los aguinaldos de los años de 2019 y 2020 si fueron cubiertos al fallecido [REDACTED] con las siguientes pruebas⁶⁰, con antelación valoradas:

Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con fecha de pago del [REDACTED]

⁵⁸ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁵⁹ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

⁶⁰ Integradas al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022

quince de noviembre de mil diecinueve; donde se visualiza como concepto de percepción "AGUINALDO".

Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], con fecha de pago del trece de diciembre de mil diecinueve; donde se visualiza como concepto de percepción "AGUINALDO".

Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] con fecha de pago del primero de enero de dos mil veinte; donde se visualiza como concepto de percepción "AGUINALDO".

Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] con fecha de pago del trece de noviembre de mil veinte; donde se visualiza como concepto de percepción "AGUINALDO".

Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] con fecha de pago del quince de diciembre de mil dos mil veinte; donde se visualiza como concepto de percepción "AGUINALDO".

Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], con fecha de pago del quince de enero de mil veintiuno; donde se visualiza como concepto de percepción "AGUINALDO".

Entonces el periodo de condena será del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



salvo los periodos del [redacted] y [redacted]

Para la obtención del monto anual, se debe multiplicar el salario diario de [redacted] por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [redacted] por cada año, del dos mil catorce al dos mil dieciocho, y proporcional del dos mil trece y dos mil veintiuno; ascendiendo a la cantidad de [redacted] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

Año	Periodo	Cantidad
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	No aplica	Pagado
[redacted]	No aplica	Pagado
[redacted]	[redacted]	[redacted]
Total		[redacted]

Para la obtención de los años dos mil trece y dos mil veintiuno, el monto de [redacted] se dividió entre 365 días del año y el resultado fue [redacted], mismo que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

multiplicó por los [REDACTED] días, respectivamente, que prestó sus servicios.

8.2.7 Vacaciones y Prima Vacacional

Estas prestaciones fueron reclamadas por la actora desde el inicio de la relación.

Respecto a estos reclamos, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁶¹ y 34⁶² de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Como se ha venido enfatizando, la demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública respecto a todas y cada una de las prestaciones manifestó que no era titular de la relación administrativa porque el C. [REDACTED] ya había fallecido; argumento inválido ya que como quedó previamente establecido ella fue para quien prestó sus servicios el occiso, de ahí su responsabilidad en el presente asunto; asimismo tampoco opuso la excepción de prescripción en ninguno de los reclamos.

⁶¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁶² **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Ahora bien, de autos se aprecia que las vacaciones del primer y segundo periodo vacacional del 2019 si fueron gozadas por el difunto [REDACTED], con las siguientes pruebas⁶³, con anterioridad valoradas:

22.- LA DOCUMENTAL: Consistente en legajo de copias certificadas constante de dos fojas, según su certificación, correspondiente los memorándums de vacaciones de fechas ocho de abril de dos mil veinte y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, de donde se colige el otorgamiento de los dos periodos vacacionales del año dos mil diecinueve.⁶⁴

Entonces los periodos de condena serán aquellos que hayan transcurrido del [REDACTED] al [REDACTED] no así los periodos del dos mil diecinueve.

Para la obtención de los veinte días anuales, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] por veinte días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED], por cada año del dos mil catorce al dos mil dieciocho, y segundo periodo del dos mil trece y proporcional dos mil veintiuno; ascendiendo a la cantidad de [REDACTED]

⁶³ Integradas al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022

⁶⁴ Fojas 168 a la 169 del expediente principal

██████████ como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error de cálculo involuntario:

Año	Periodo	Cantidad
██████	██████	██████
██████	██████	██████
██████	██████	██████
██████	██████	██████
██████	██████	██████
██████	██████	██████
██████	No aplica	Disfrutadas
██████	██████	██████
██████	██████	██████
Total		██████

Para la obtención del monto de dos mil trece, solo le corresponde un periodo de diez días, porque tuvo que cumplir con los seis meses de servicio. Por cuanto al proporcional de dos mil veintiuno, el monto anual de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, se dividió entre 365 días del año y el resultado fue ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ mismo que se multiplicó por los ██████████ días que prestó sus servicios.

Tocante a la prima vacacional, de autos se aprecia que las correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte sí fueron pagadas al acaecido ██████████ ██████████ ██████████ con las siguientes pruebas⁶⁵, con anterioridad valoradas:

⁶⁵ Integradas al Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDB-181/2022



Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil diecinueve; donde se visualiza como uno de los conceptos de percepción "PRIMA VACACIONAL".

Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; donde se visualiza como uno de los conceptos de percepción "PRIMA VACACIONAL".

Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte; donde se visualiza como uno de los conceptos de percepción "PRIMA VACACIONAL".

Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; donde se visualiza como uno de los conceptos de percepción "PRIMA VACACIONAL".

Entonces los pago de condena de la prima vacacional serán aquellos que hayan transcurrido del [REDACTED] al [REDACTED]; salvo del diecinueve y dos mil veinte.

Exclusivamente para conocer el monto de la prima vacacional, se deberá obtener el monto de vacaciones que trascurrieron en ese periodo.

Para saber el monto de los veinte días anuales, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por veinte días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por cada año del [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] y segundo periodo del [REDACTED] [REDACTED] y proporcional [REDACTED] [REDACTED] ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error de cálculo involuntario:

Año	Periodo	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	No aplica	No aplica
[REDACTED]	No aplica	No aplica
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

Para la obtención del monto de dos mil trece, solo le corresponde un periodo de diez días, porque tuvo que cumplir con los seis meses de servicio. Por cuanto al proporcional de dos mil veintiuno, el monto anual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ se dividió entre 365 días del año y el resultado fue ██████████ ██████████ ██████████ mismo que se multiplicó por los ██████████ días que prestó sus servicios.

Al monto antes indicado se le calcula el 25% y son ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████) de prima vacacional que se deberá cubrir a la accionante, como se puede constatar de la siguiente operación:

Operaciones	██████████ X .25
Total	██████████ ██████████

8.2.8 Seguro de vida

Esta pretensión la actora la reclamó como a continuación de transcribe:

F).- El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

Como se aprecia esta pretensión se hace valer en el sentido de que el fallecimiento de ██████████ ██████████ ██████████ fue con motivo de un riesgo de trabajo; para lo cual primero se determinará si en efecto el elemento en cuestión acaeció bajo esas circunstancias y después su procedencia.

En autos constan las siguientes constancias:

2.- **DOCUMENTAL:** Consistente en acta de defunción a nombre de [REDACTED] con número de acta [REDACTED] de Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Morelos, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado.⁶⁶

De la cual se expuso como causas de la defunción:

[REDACTED] (Sic)

14.- **INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo de la titular de la Dirección General de Prestación de Servicio de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, misma que fue desahogada, por medio de oficio [REDACTED], de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés⁶⁷, a tenor de los siguientes puntos:

¿Si, dentro del expediente personal del finado [REDACTED] obra dictamen de procedencia emitido por los integrantes del Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos del Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en cumplimiento de su deber?

R.- Sí, dentro del expediente personal del finado [REDACTED] obra dictamen de procedencia emitido por los integrantes del Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en Cumplimiento de su Deber.

¿Si con motivo de la emisión del dictamen de procedencia, el Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos del Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en cumplimiento de su deber, determinó que [REDACTED] Mendiola fue muerto en cumplimiento de su deber?

R.- Respecto a si con motivo de la emisión del dictamen de procedencia, se determinó que [REDACTED] fue

⁶⁶ Fojas 18 del expediente principal.

⁶⁷ Fojas 665 del expediente principal



muerto en cumplimiento de su deber se informa que conforme a lo aludido en el dictamen en referencia, dentro de su Capítulo "III.- De las conclusiones del dictamen", se refiere lo siguiente:

"TERCERA.- Por este medio, en atención al deceso ocurrido el día [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Morelos, en donde lamentablemente, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la [REDACTED], perdiera la vida, esto con motivo de haber estado expuesto al contagio de la enfermedad [REDACTED] derivado de que el referido elemento extinto, durante la restricción más crítica de la pandemia, siguió desarrollando su función policial"

¿Si con motivo del Dictamen de Procedencia se ordenó el pago del apoyo económico a que alude el Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto para el ejercicio fiscal 2020?

R.- Por cuanto a si con motivo del Dictamen de Procedencia, se ordenó el pago del Apoyo Económico a que alude el Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en Cumplimiento de su Deber para el Ejercicio Fiscal 2020; se informa que sí se ordenó el pago en favor de la C. [REDACTED] en su carácter de concubina y representante de sus menores hijos.

Remita a la Quinta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas copia certificada del dictamen de procedencia emitido por los Integrantes del Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos del Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en cumplimiento de su deber.

R.- Asimismo se adjunta al presente, un juego de copias certificadas del solicitado Dictamen de Procedencia emitido por los integrantes del Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en Cumplimiento de su deber."

De las copias certificadas del Dictamen que se acompañaron y que se alude en la última respuesta antes transcrita se advierte que, los integrantes del Comité encargado de Operar y Administrar los Recursos Económicos del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han Muerto en Cumplimiento de su deber, razonaron⁶⁸:

"...
Por lo antes referido, es dable concluir que el elemento policial [REDACTED] enfermó justo cuando se encontraba en funciones operativas como [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y debido a que fue diagnosticado con [REDACTED] su salud fue deteriorándose paulatinamente generándose su deceso, circunstancias que permiten

⁶⁸ Fojas 673 del presente asunto.

concluir con plena certeza a este Comité, que el referido elemento policial, perdió la vida en cumplimiento de su deber, por haberse encontrado en el desarrollo de su función policial, al momento de contraer la enfermedad que le causa la muerte, por tales circunstancias se estima PROCEDENTE otorgar al apoyo económico de los recursos del "FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER..." (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

Es así que este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio, determina que, con el caudal probatorio antes narrado, es suficiente y bastante para determinar que [REDACTED] [REDACTED] falleció como consecuencia de un riesgo de trabajo.

La norma aplicable en efecto lo es el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSP**EM que a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto **no será** menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y **300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.**
...

Sobre el mismo tema, de autos se constata que se cumplió con la obligación de contratar a la empresa **Aseguradora "Seguros Ve Por Más S.A. Grupo Financiero Ve Por Más"**, para el pago del seguro correspondiente. Asimismo, que no existió una designación de beneficiarios por parte de [REDACTED] tocante a esta prestación.

había designado beneficiarios y de autos no se desprendía que se hubiera dado trámite a un juicio sucesorio, para determinar a quien o a quienes les correspondía el beneficio del seguro hasta el monto contratado.

A lo cual este órgano jurisdiccional señala que, como quedó previamente disertado en el presente fallo, la ley señala que cuando no haya una designación directa, es mediante el presente juicio que se determinarían los beneficiarios de un elemento de seguridad pública fallecido en funciones, como es el caso, en base a los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, siempre que se cumplan con las hipótesis que marca el artículo 22 de la **LSEGSOCSPM**, lo que sí ocurrió en el presente asunto y, no por medio de un juicio sucesorio.

Es entonces que, la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos deberá de cualquier modo pagar la condena a que fue expuesta, con independencia de la posible negativa de pago que encuentre por parte de la **Aseguradora “Seguros Ve Por Más S.A. Grupo Financiero Ve Por Más”**.

8.2.9 Prestaciones varias

Con relación al reclamo de las prestaciones que se hayan generado en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII de la **LSEGSOCSPM**, mismas que prevén:



Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- ...;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Las mismas ha sido atendidas en términos de la presente sentencia, salvo las dispuestas en las fracciones VI, X, XII y XIII, que para los efectos de la declaración de beneficiarios son **improcedentes**; porque como se observa las dos primeras están enunciadas como prestaciones personales de los elementos de seguridad jurídica, las dos siguientes por su naturaleza, no son susceptibles de ser transferidas a sus beneficiarios, al no existir regulación que lo sustente.

Por último, en relación a la tutelada por la fracción VII, está vinculada con los artículos 25 y 29 de la **LSEGSOCSP**EM que indican:

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por

actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**”

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dicha prestación de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dicha prestación, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones analizadas.

8.2.10 Medida Cautelar

Como consta en autos, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se determinó el mínimo vital del 68% de la percepción que obtenía el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la subsistencia de la concubina [REDACTED] [REDACTED] y los adolescentes [REDACTED] y [REDACTED]; constando en autos que la autoridad responsable ha realizado pagos por ese concepto.

Sin que del expediente en se actúa se desprenda que haya sido otorgada la pensión de viudez y orfandad en

términos de los artículos 21 y 22 de la **LSEGSOCSP**EM; es así que, el mínimo vital decretado deberá seguirse proporcionando hasta en tanto se les otorgue a los beneficiarios dichas pensiones; en el entendido que, una vez que se concedan se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

8.2.11 Cumplimiento

Se concede a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁰ y 91⁷¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la

⁷⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷²

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución se acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas o gozadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

⁷² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. DEDUCCIONES LEGALES

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar en los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones,

⁷³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara a la concubina [REDACTED] y a los adolescentes [REDACTED] y [REDACTED] como únicos y legítimos beneficiarios del fallecido [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

10.2 Se condena a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos y que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

Concepto	Cantidad
Despensa familiar	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]



Vacaciones	██████████
Prima Vacacional	██████████
Seguro de Vida	██████████
Total	██████████

10.3 Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

10.3.1 Gastos funerarios, Ayuda para pasajes, Ayuda para Alimentación, Seguridad Social, Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; Bono de riesgo, Pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la concubina ██████████ ██████████ y a los adolescentes ██████████ y ██████████ como únicos y legítimos beneficiarios del fallecido ██████████ ██████████, para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del presente

juicio en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **10.2.** de este fallo.

QUINTO. Son improcedentes los conceptos determinados en el numeral **10.3.**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷⁴; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de

⁷⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de*



Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁷⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

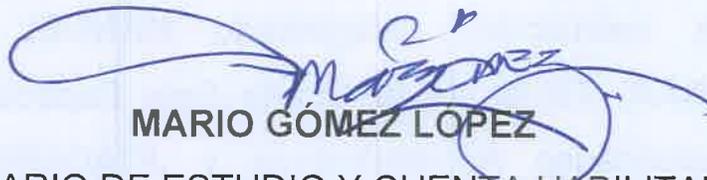
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

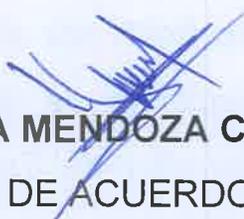
Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁷⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

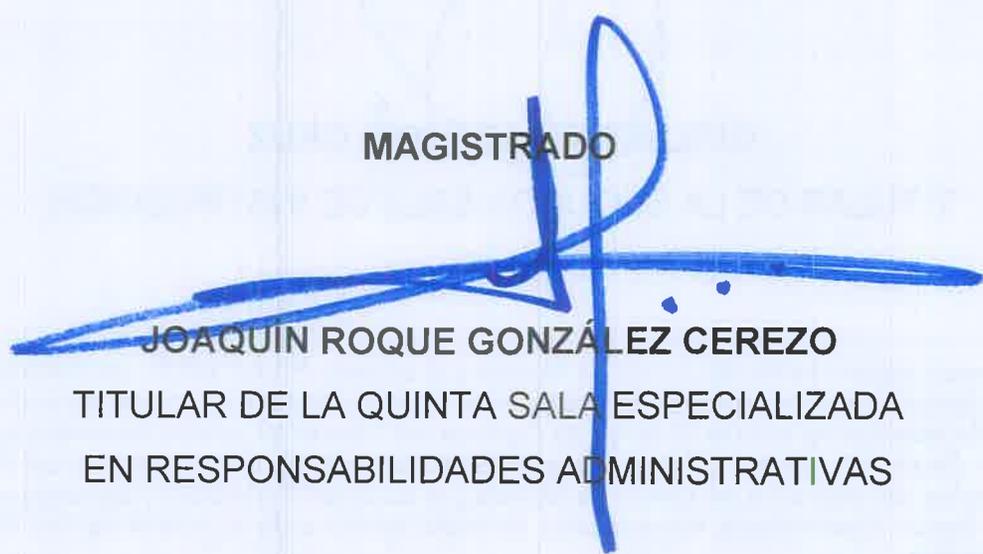
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-181/2022

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-181/2022, promovido por [REDACTED] **POR SI Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES [REDACTED] y [REDACTED]** en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro. DOY FE.

AMRC

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Handwritten scribbles and marks at the top of the page.

Handwritten marks and symbols, including a vertical line with three dots above it.

Handwritten scribbles and marks in the middle of the page.

ATTN

Handwritten text at the bottom of the page.